



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2056-SOT-502

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2056-SOT-502 relacionados con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades que se realizan en el centro de arte y cultura denominado "Circo Volador" ubicado en Calzada de la Viga 146 y/o Calle Guillermo Prieto número 37, Colonia Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 22 de abril de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Venustiano Carranza, la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se da cuenta que, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza al predio investigado, le corresponde la zonificación E/4/25 (Equipamiento, 4 niveles máximo, 25 % mínimo de área libre), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo del mismo Programa, el uso de suelo para servicios deportivos, culturales, recreativos y religiosos en general, tales como auditorios, teatros, cines, salas de conciertos y/o cinetecas, se encuentran permitidos.

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio objeto de investigación se desplanta un cuerpo constrictivo de aproximadamente 18 metros de altura en el cual se encuentra operando el denominado Centro de Arte y Cultura el Circo Volador, mismo que se encontraba operando sin embargo no fue posible constatar la emisión de ruido proveniente del mismo.

En relación con lo anterior esta Procuraduría, solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si respecto del establecimiento antes señalado se cuenta con Aviso o Permiso antes el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) o en su



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2056-SOT-502

caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento del mismo y en caso de no contar con dichas documentales ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, no obstante lo anterior a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con respuesta a lo solicitado.

Del análisis de la información antes descrita, se desprende en primer lugar que, si bien es cierto que el uso de suelo para servicios culturales, recreativos, auditorios, teatros, salas de conciertos y/o cinetecas, se encuentra permitidos, por la zonificación E/4/25 (Equipamiento, 4 niveles máximo, 25 % mínimo de área libre) que le otorga el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, mismo que es ejercido en el inmueble por el denominado Centro de Arte y Cultura el Circo Volador, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa no se da cuenta de que el mismo cuente con el Aviso o Permiso antes el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) o en su caso algún otro documento con el que se ampare el legal funcionamiento del mismo, por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si respecto del establecimiento antes señalado se cuenta con Aviso o Permiso antes el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en caso de no contar con dichas documentales ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, lo cual fue solicitado previamente por esta Subprocuraduría.

## 2.- En materia ambiental (ruido).

Como se mencionó en el apartado que antecede durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, si bien se constató el funcionamiento del Centro de Arte y Cultura el Circo Volador, no se constató la emisión de ruido proveniente del mismo, sin embargo, a efecto de mejor proveer se realizaron llamadas telefónicas con la persona denunciante a efecto de agendar cita con la misma y realizar la medición correspondiente, no obstante lo anterior no fue posible obtener respuesta, por lo que se buscó tener contacto con la misma vía correo electrónico autorizado en el escrito de denuncia, sin embargo no se obtuvo respuesta, dicho lo anterior mediante oficio PAOT-05-300/300-4731-2023, se solicitó a la persona denunciante proporcionara mayores elementos sobre la materia que nos ocupa, sin lograr respuesta, por lo que al no contar con elementos respecto a la emisión de ruido generado por el funcionamiento del establecimiento mercantil, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, el cual señala que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calzada de la Viga 146 y/o Calle Guillermo Prieto número 37, Colonia Jamaica, Alcaldía Venustiano Carranza, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza al predio investigado, le corresponde la zonificación E/4/25 (Equipamiento, 4 niveles máximo, 25 % mínimo de área libre), en la cual de acuerdo con la tabla de usos de suelo del mismo Programa, el uso de suelo para servicios deportivos, culturales, recreativos y religiosos en general, tales como auditorios, teatros, cines, salas de conciertos y/o cinetecas, se encuentran permitidos.
2. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio objeto de investigación se desplanta un cuerpo constrictivo de aproximadamente 18 metros de altura en el cual se encuentra operando el denominado Centro de Arte y Cultura el Circo Volador, mismo que se encontraba operando sin embargo no fue posible constatar la emisión de ruido proveniente del mismo.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-2056-SOT-502

3. De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se da cuenta que el uso de suelo para servicios culturales, recreativos, auditorios, teatros, salas de conciertos y/o cinetecas, ejercido por el Centro de Arte y Cultura el Circo Volador, se encuentra permitidos, por la zonificación aplicable al mismo de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, no se da cuenta de que el mismo cuente con el Aviso o Permiso antes el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar si respecto del establecimiento antes señalado se cuenta con Aviso o Permiso antes el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en caso de no contar con dichas documentales ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, lo cual fue solicitado previamente por esta Subprocuraduría.
4. No se constató la emisión de ruido proveniente del funcionamiento del establecimiento mercantil investigado.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.